



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.

2616

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el crecimiento del Estado de Querétaro, en particular de la zona metropolitana del mismo nombre hace necesaria una nueva regulación jurídica en materia de transporte público a efecto de hacer posible su eficiencia para beneficio de los usuarios.

2. Que tiene como propósito asegurar una mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio referente a las actividades que regula esta Ley y que aplican los órganos públicos del Estado, en coordinación con los municipios.

3. Que en un sistema democrático y representativo como el de México que rige de igual forma en las entidades federativas y municipios, los gobiernos en su ámbito de competencia, deben acercarse a los gobernados para conocer de primera mano sus necesidades, y conforme a sus atribuciones dar la respuesta requerida.

4. Que el nacimiento de un nuevo ordenamiento jurídico no implica la desaparición o deshecho de la normatividad ya superada, salvo que las condiciones a regular sean totalmente distintas, por ello en una condición de legislar con responsabilidad es fundamental rescatar las disposiciones que aún sean aplicables, pero sí generar un nuevo ordenamiento para aplicar la sistemática adecuada y atender las nuevas necesidades de calidad de servicio que demanda la población.

5. Que en razón de lo anterior, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, convocaron a la realización de veintiséis audiencias y foros que fueron abiertos al público en general con la finalidad de escuchar a todas las partes involucradas en la prestación del servicio público y especializado de transporte en sus diversas modalidades.

6. Que de la misma forma se realizaron cuarenta y seis recorridos en diversas rutas del transporte público en su modalidad de colectivo para conocer la experiencia que día con día repiten miles de usuarios y operadores. A ambos se les aplicaron más de cinco mil encuestas, a fin de conocer las condiciones en que se presta y percibe este servicio y ubicarnos en situación de expedir un ordenamiento legal que satisfaga las necesidades que demandan actualmente en la prestación del servicio público de transporte los usuarios, conductores, concesionarios y permisionarios, así como la ciudadanía en general.

7. Que es así que se detectó la necesidad de modificar los alcances de la Ley en los servicios de transporte, porque la normatividad debe contemplar conceptos también de movilidad a través de otros medios, no sólo del transporte público, que trae aparejada a la modernización del servicio. Este ordenamiento busca dar prioridad al uso del transporte público elevando la calidad con la que se presta a la ciudadanía, para que ésta opte por este medio para trasladarse y utilizar lo menos posible el automóvil particular.

8. Que a fin de dar una mejor regulación a los servicios auxiliares del transporte público, en específico los de arrastre y salvamento, y depósito y guarda de vehículos se ha creado un marco jurídico particular que abarque de forma más amplia los aspectos relacionados a esos servicios y genere a la vez una mayor especialización en el presente ordenamiento respecto de la movilización de personas y cosas, que es complementaria a la presente Ley.

9. Que se agrega el concepto de sustentabilidad porque ante el deterioro del medio ambiente es indispensable que en las actividades relacionadas con la movilidad de las personas y cosas, en particular a través del transporte público en todas sus modalidades se privilegie la protección al medio ambiente.

10. Que esta Ley presenta como punto novedoso incorporar la implementación de sistemas de rutas integradas, donde se racionaliza la oferta de vehículos, se construye infraestructura que privilegie este servicio y que mediante una tarifa integrada, el usuario podrá acceder a un destino combinando rutas con un solo pago de tarifa.

11. Que para atender con eficiencia la zona metropolitana de Querétaro, se fortalece al organismo desconcentrado denominado "Comisión para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro", buscando con ello que para la toma de decisiones en esta materia se privilegien los aspectos técnicos a fin de que los queretanos contemos con el mejor servicio de transporte público y de vanguardia en el país.

12. De igual forma y con la finalidad de atender las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Gobierno será la autoridad en la materia, para lo cual queda bajo su adscripción la Dirección de Transporte y la ya señalada Comisión para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro.

13. Que con la finalidad de promover la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes a la movilidad y el transporte público y especializado, se contempla la integración del Consejo de Concertación Ciudadana en materia de Transporte y Movilidad.

14. Que con el objeto de promover la inversión privada y sumarlos en la modernización del transporte, el presente instrumento legal regula la posibilidad de concesionar la construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma.

15. Que la presente ley establece las condiciones para que los administradores de condominios o fraccionamientos residenciales cerrados, cuyas entradas y salidas hacia el entorno urbano se encuentren delimitadas y controladas mediante casetas de vigilancia u otros dispositivos mecánicos o tecnológicos, operen mediante concesión, tramitada y obtenida por las asociaciones de colonos legalmente constituidas, sistemas internos de transporte para los residentes y trabajadores permanentes o eventuales del propio condominio o fraccionamiento, que deberán operar exclusivamente dentro del área confinada y sin mediar el cobro de tarifa.

16. Que en esta Ley considerando el crecimiento de diversos centros de población conurbados, tal es el caso de la zona metropolitana de Querétaro, se generan las bases para que en ella pueda implementarse un sistema de prepago de la tarifa, que mediante su eficiente administración logre evitar que los operadores compitan por los usuarios y se reduzca el riesgo de accidentes de tránsito.

17. Que de igual forma, con el sistema prepago se logrará un mayor respeto a las tarifas con descuento, beneficiándose a los estudiantes, personas de la tercera edad y con discapacidad; además, se reduce de forma considerable la evasión de ingresos, los conflictos de los usuarios con los operadores respecto del pago y la irregularidad de negarles el servicio. Con el sistema de prepago los usuarios tendrán la certeza que al utilizar los mecanismos electrónicos, se aplicará la tarifa que corresponda al tipo de usuario.

18. Que de forma complementaria el presente ordenamiento define en forma clara las tarifas preferenciales, otorgando exención de pago a los menores de tres años y un descuento de entre treinta y el cincuenta por ciento a los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, desde preescolar hasta nivel superior; los niños de tres a seis años; las personas discapacitadas; y los adultos mayores de sesenta años, siempre que cumplan con los requisitos que establece ésta Ley, y demás normas aplicables.

19. Que se prevé fortalecer la supervisión y vigilancia del servicio de transporte público, mediante la implementación de un sistema de gestión de flota y monitoreo, inicialmente en la zona metropolitana de Querétaro, lo que permitirá observar con ayuda de la tecnología el cumplimiento del recorrido, horarios, intervalos, respeto a las paradas y límites de velocidad inclusive; siendo soporte para la imposición de sanciones a concesionarios o conductores en su caso.

20. Que a fin de que la ciudadanía goce de mayor eficiencia en su movilidad a través del transporte público, el presente ordenamiento contempla como derecho de los usuarios el acceso a la información relativa al servicio.

21. Que con la finalidad de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, en este ordenamiento se establece la posibilidad de que la autoridad competente otorgue concesiones condicionadas al uso de vehículos especiales para la movilidad de ese sector de la población.

22. Que de igual forma con la finalidad de garantizar a los usuarios la reparación de daños en el caso de accidentes, se conserva la disposición relativa a que los concesionarios y permisionarios deben contar con una póliza de seguro, que pueden solventarse también a través de fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio.

23. Que dada la importancia en la seguridad de la prestación del servicio se impone la obligación al concesionario para que acredite que los operadores contratados cuenten con la capacitación establecida y regulada por la Dirección de Transporte.

24. Que en el mismo orden de ideas el concesionario exigirá a los operadores la utilización de la vestimenta autorizada para ese fin.

25. Que con la finalidad de combatir la competencia desleal en la prestación del servicio público de transporte se establece como falta grave prestar el servicio sin contar con el título de concesión correspondiente o mediante la utilización de concesiones suspendidas, extintas o revocadas, lo que será sancionado con la remisión inmediata de la unidad al establecimiento de depósito autorizado, se aplicará multa de quinientas a mil veces el salario mínimo general de la zona, y además el responsable quedará inhabilitado para obtener concesiones de las que regula Ley, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

26. Que con la finalidad de que las multas aplicables sean acordes con la realidad económica y con el propósito de coadyuvar en la prevención de actos de corrupción, se realizó una revisión de sanciones que contempla la ley, mismas que serán impuestas en forma independiente a las civiles, penales y administrativas contempladas en otros ordenamientos legales aplicables.

27. Que se considera que se atiende las necesidades ciudadanas en materia de transporte público y especializado, se clarifican las atribuciones de las autoridades, los derechos y obligaciones de los concesionarios, conductores y usuarios, y se brinda un instrumento legal eficiente para que el Estado de Querétaro transite hacia la modernización de éste servicio público, que permita garantizar a los ciudadanos un servicio de mayor calidad, seguro, confiable y respetuoso del medio ambiente.

Que por lo antes expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas y, garantizar el desarrollo del transporte público y especializado en el Estado de Querétaro, bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad, uso adecuado y mayor aprovechamiento de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

Son supletorias de esta ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y las demás disposiciones contenidas en otros ordenamientos estatales, relacionados con las materias que aquí se regulan.

Artículo 2. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público y especializado de transporte siendo prioritarias las actividades del Estado orientadas a la planeación, administración, operación y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Las vialidades, carreteras, caminos e infraestructura vial de carácter estatal y municipal, se destinarán preferentemente a fortalecer la movilidad de las personas, a través del servicio de transporte público y especializado y los medios alternos de transporte no motorizados.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I. Área Geográfica. Región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan los servicios público y especial de transporte, por diversos concesionarios;

II. Autobús. Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de veintitrés o más pasajeros sentados;

III. Bahía. Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;

IV. Bases de encierro. Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos afectos a la prestación del transporte cuando no se encuentren prestando servicio;

V. Base de ruta. Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos;

VI. Concesión. Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, otorga a una persona física o jurídica colectiva la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades o especial de transporte;

VII. Concesionario. La persona física o jurídica colectiva titular de una concesión;

VIII. Comisión Metropolitana. Comisión para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro;

IX. Comprobante de pago del servicio. Es aquel que expide el concesionario por los servicios de transporte proporcionados al usuario;

X. Dirección de Transporte. Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XI. Parada. Zona de detención de los vehículos en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo;

XII. Permiso temporal. Es la autorización temporal que la Dirección de Transporte otorga a una persona física o jurídica colectiva para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto;

XIII. Permisionario. La persona física o jurídica colectiva titular de un permiso temporal;

XIV. Ruta. El recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo, debe realizar en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la autoridad competente;

XV. Secretaría. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XVI. Sistema. Sistema de rutas integradas del transporte público colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro;

XVII. Sistema de Recaudo. Sistema de recaudo centralizado del transporte público colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro;

XVIII. Sistema de Monitoreo. Sistema de Monitoreo de la Operación del transporte público colectivo de la Zona Metropolitana de Querétaro;

XIX. Sitio. Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especial de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

XX. Terminal. Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;

XXI. Vehículo. Automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente ley;

XXII. Vía pública. Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio, y

XXIII. Zona Metropolitana de Querétaro. Es la comprendida en la región conurbada que forman los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan.

Artículo 4. El transporte público y especial es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica, el cual se sujetará a los siguientes principios rectores:

I. Acceso al transporte. Que el usuario del servicio pueda transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad;

II. Racionalidad de vehículos e infraestructura. La utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que facilite la operación de cada uno de los distintos modos de transporte;

III. Antimonopolio. Vigilar que no se formen ni propicien monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, garantizando al usuario diversas alternativas de transporte;

IV. Participación ciudadana. La sociedad civil organizada podrá emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte, y

V. Sustentabilidad. La promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado.

Artículo 5. Las bases y lineamientos generales que rijan el servicio público y especial de transporte, deben tener como criterios, los siguientes:

I. La preeminencia del interés general sobre el particular;

II. La procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia;

III. La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

IV. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente, y

V. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas discapacitadas y grupos vulnerables.

Capítulo Segundo Del Programa Estatal de Transporte

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría, el Programa Estatal de Transporte como instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte, el cual deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Urbano.

Los planes o programas convenidos con las autoridades municipales serán obligatorios para eficientar los servicios de transporte.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo del Estado planeará el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte y promoverá en los términos de la ley de la materia el uso del transporte no motorizado, colaborando con las autoridades municipales en la planeación y ejecución de acciones en favor de peatones y ciclistas.

Artículo 8. El Programa Estatal de Transporte deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Considerar la aplicación y desempeño de los principios rectores del servicio de transporte señalados en esta ley;

II. Establecer las bases de coordinación y administración del servicio de transporte;

III. Promover el equilibrio de los sectores público y privado tendientes a la estabilidad económica y social;

IV. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil organizada en la planeación del servicio, y

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte.

El Programa Estatal de Transporte y sus proyectos específicos deberán revisarse y actualizarse conforme a la necesidad social, siempre dentro de los límites del propio programa.

Artículo 9. El Programa Estatal de Transporte será expedido cada seis años por el Ejecutivo del Estado, durante el primer año de cada administración estatal y contendrá:

I. El diagnóstico general de las condiciones existentes en el Estado que refleja la realidad social vinculada al servicio de transporte;

II. La definición de prioridades y objetivos, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;

III. Los estándares, indicadores, tiempos de ejecución y mecanismos de evaluación anual que sean aplicables, y

IV. La vinculación del programa con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás programas especiales, sectoriales e institucionales de la administración estatal que se encuentren asociados al servicio de transporte y la movilidad de las personas.

El Programa Estatal de Transporte será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y una síntesis del mismo en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, para conocimiento de la población.

Artículo 10. Los Municipios podrán remitir a la Secretaría, un proyecto que incluya las necesidades de cada municipio, a fin de que puedan ser consideradas dentro del Programa Estatal de Transporte, de acuerdo con los lineamientos metodológicos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 11. Para la elaboración del Programa, deberá considerarse las propuestas de la Comisión Metropolitana y de la Dirección de Transporte, así como de las dependencias, entidades y organismos estatales cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa.

Capítulo Tercero **De las autoridades en materia de transporte**

Artículo 12. Son autoridades de transporte:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Director de Transporte;
- IV. El Director Ejecutivo de la Comisión Metropolitana, y
- V. Las demás a las que esta ley reconozca ese carácter.

Artículo 13. Son autoridades auxiliares de transporte las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, de protección civil y de tránsito en el Estado y los Municipios.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades del transporte, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue.

Artículo 14. Corresponden al Gobernador del Estado, las siguientes facultades:

- I. Expedir el Programa Estatal de Transporte;
- II. Dictar la política de transporte en el Estado;
- III. Determinar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;
- IV. Otorgar y revocar las concesiones para la prestación de los servicios público y especial de transporte, pudiendo delegar esta facultad al Secretario de Gobierno;
- V. Rescatar las concesiones del servicio de transporte;
- VI. Ordenar la intervención del servicio de transporte público de transporte colectivo;
- VII. Expedir los reglamentos de la presente ley;

VIII. Celebrar, con los sectores público y privado, los acuerdos y convenios que se requieran para la adecuada prestación de los servicios de transporte, y

IX. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 15. Corresponden al Secretario de Gobierno, las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven;

II. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Transporte;

III. Aplicar, coordinar y supervisar los planes y programas derivados del Programa Estatal de Transporte;

IV. Conducir la política en materia transporte estatal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo del Estado;

V. Expedir las normas de carácter técnico y manuales de especificaciones y condiciones de operación del servicio de transporte;

VI. Declarar la necesidad de servicio público de transporte y emitir la convocatoria correspondiente;

VII. Otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio de transporte que le sean delegadas en los términos de la presente ley;

VIII. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones así como la intervención del servicio de transporte;

IX. Aprobar, a propuesta de la Dirección de Transporte, la reestructuración de rutas del servicio público de transporte colectivo;

X. Aprobar modificación de las concesiones del servicio de transporte;

XI. Suspender las concesiones para la prestación del servicio público y especial de transporte;

XII. Desahogar los procedimientos relativos al otorgamiento, suspensión y revocación de las concesiones para la prestación del servicio de transporte;

XIII. Autorizar la transmisión de concesiones del servicio de transporte en los términos de la presente ley;

XIV. Determinar y autorizar las tarifas del servicio público y especial de transporte en sus modalidades escolar y carga;

XV. Aprobar el establecimiento de sistemas de recaudo y de monitoreo del servicio público de transporte, y

XVI. Las demás que en este ámbito, establecen las leyes y reglamentos.

Para lograr la dotación suficiente, adecuada accesibilidad y desarrollo del transporte público en el territorio del Estado, la Secretaría de Gobierno con el apoyo de la Dirección de Transporte, la Comisión Metropolitana y las demás dependencias y entidades en la materia, expedirá las normas técnicas conducentes, mismas que serán obligatorias, tanto para las autoridades como para los particulares.

Artículo 16. Corresponden al Director de Transporte las siguientes facultades sobre el servicio público y especial de transporte:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Transporte y en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. Ejecutar la política general y acciones particulares en materia de transporte público y especial;
- III. Planear, administrar y supervisar la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;
- V. Administrar y supervisar el servicio de transporte;
- VI. Otorgar y revocar permisos temporales para garantizar la prestación del servicio de transporte;
- VII. Elaborar y proponer al Secretario de Gobierno las normas técnicas, reglas y manuales de operación del servicio de transporte;
- VIII. Auxiliar técnicamente a los concesionarios del Servicio Público de Transporte Colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias;
- IX. Expedir las identificaciones de conductor de servicio público de transporte;
- X. Proponer al Secretario de Gobierno las normas de operación del sistema;
- XI. Elaborar los estudios para determinar la tarifa del Servicio;
- XII. Determinar las medidas necesarias para optimizar los servicios de transporte;
- XIII. Proponer al Secretario de Gobierno las políticas, lineamientos y estándares de calidad del servicio público de transporte;
- XIV. Proponer al Secretario de Gobierno la intervención del servicio público de transporte colectivo así como el rescate de concesiones;
- XV. Promover la educación de usuarios del servicio de transporte, así como la capacitación de conductores y prestadores de servicio;
- XVI. Supervisar la prestación del servicio de transporte y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones;
- XVII. Proponer la implementación y operación de sistemas de recaudo y monitoreo del servicio público de transporte;
- XVIII. Evaluar, dictaminar y proponer al Secretario de Gobierno la modificación de concesiones del servicio público de transporte;
- XIX. Determinar las características técnicas y de operación del servicio de transporte;
- XX. Establecer los planes de operación del servicio público de transporte colectivo;
- XXI. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para el transporte público así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente;
- XXII. Determinar las características de la infraestructura que se requiere para la correcta operación del servicio de transporte, así como promover su construcción, operación y conservación;

XXIII. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos del servicio de transporte conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias de la presente ley y en las normas técnicas que de estos se deriven;

XXIV. Llevar a cabo la inspección de vehículos e instalaciones afectas al servicio de transporte;

XXV. Evaluar la prestación del servicio de transporte en los términos establecidos en la presente ley;

XXVI. Autorizar el contenido de los programas de capacitación a conductores del servicio de transporte y supervisar su cumplimiento;

XXVII. Realizar los estudios técnicos para determinar la tarifa del servicio público de transporte;

XXVIII. Integrar y administrar el registro público de transporte;

XXIX. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio;

XXX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, y

XXXI. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 17. Corresponden al Director Ejecutivo de la Comisión Metropolitana las siguientes facultades:

I. Planear, diseñar y evaluar el Sistema en coordinación con las autoridades competentes en materia de transporte, tránsito, vialidad y movilidad en el Estado;

II. Coadyuvar en la ejecución de la política general y acciones particular en materia de transporte público y movilidad sustentable en el Estado Querétaro;

III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Transporte Público;

IV. Participar en la elaboración de los programas Estatales de Desarrollo Urbano;

V. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de transporte, tránsito, vialidades, movilidad, desarrollo urbano y medio ambiente en el Estado de Querétaro;

VI. Coadyuvar en la elaboración de normas y especificaciones técnicas en materia de transporte, tránsito, vialidad y movilidad en el Estado;

VII. Realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento del Servicio de transporte en el Estado;

VIII. Proponer a la Secretaría de Gobierno como Coordinadora de Sector, los criterios de coordinación con las demás Dependencias y los diferentes órganos de la administración pública;

IX. Proyectar y supervisar los programas, obras y acciones del Servicio de transporte en el Estado;

X. Promover la construcción, conservación, mejoramiento y vigilancia de la infraestructura del Servicio de transporte en el Estado;

XI. Participar en la planeación estratégica del servicio de transporte en el Estado;

XII. Procurar el desarrollo tecnológico del servicio de transporte en el Estado;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, para la correcta aplicación de penas y sanciones, por faltas administrativas, omisiones, delitos e incumplimiento de normas y acuerdos, cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del Sistema, así como de los concesionarios y proveedores del Servicio, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

Capítulo Cuarto **De la concurrencia de los Municipios**

Artículo 18. Los Municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

Artículo 19. Los Municipios en materia de transporte y dentro de su ámbito territorial, contarán con las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

II. Participar en la formulación del Programa Estatal de Transporte respecto de los servicios de transporte que se presten en el territorio municipal;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas tendientes al mejoramiento del servicio de transporte;

IV. Autorizar las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura del servicio de transporte a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar;

V. Autorizar la ubicación en la vía pública de sitios para vehículos del servicio de taxi, y

VI. Autorizar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo.

Artículo 20. En materia de movilidad urbana no motorizada los Municipios diseñarán e instrumentarán programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la ley de la materia.

Capítulo Quinto **De la Comisión para el Desarrollo del** **Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro**

Artículo 21. La Comisión para el Desarrollo del Sistema Metropolitano de Transporte de Querétaro, será el organismo público desconcentrado de la administración pública estatal con autonomía técnica y operativa, adscrito a la Secretaría de Gobierno y con domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

Artículo 22. La Comisión Metropolitana tendrá por objeto la planeación, estudio, mejora, desarrollo, implementación, diseño, coordinación, evaluación y concertación institucional entre los distintos organismos del sector público, de los esquemas, proyectos y modelos para la movilidad y el servicio público de transporte público y especializado del Estado de Querétaro, y gozará de las facultades que en esta ley se le confieren, sin perjuicio de las señaladas en su reglamento Interior y en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 23. La Comisión Metropolitana tendrá los siguientes órganos de gobierno, vigilancia y administración:

- I. Consejo Directivo;
- II. Director Ejecutivo, y
- III. Un órgano de control interno.

Artículo 24. El Consejo Directivo, será el órgano de gobierno de la Comisión Metropolitana y estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el titular de la Secretaría de Gobierno, y
- III. Los siguientes Vocales:

- a. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- b. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- c. El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- d. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- e. El titular de la Oficialía Mayor;
- f. El titular de la Comisión Estatal de Caminos;
- g. El titular de la Dirección de Transporte en el Estado;
- h. El titular de la Dirección de Policía Estatal;
- i. Los Presidentes municipales de los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Querétaro,
- j. A invitación del titular del Poder Ejecutivo podrá formar parte como miembros de la Comisión, el Director del Centro Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, y el Director General del Instituto Mexicano del Transporte.

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos. Los consejeros propietarios podrán nombrar un representante suplente con el carácter de permanente y siempre que se trate de otro funcionario de la misma área de la cual forma parte el propietario.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo Directivo, será suplido por el Vicepresidente del mismo.

La Comisión Metropolitana, contará con un Director Ejecutivo, que será designado por el Gobernador del Estado, pudiendo recaer dicho cargo en el Titular de la Dirección de Transporte.

Artículo 25. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria expresa de su Presidente a través del Director Ejecutivo del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, propietarios o sus respectivos suplentes.

A las sesiones del Consejo Directivo podrán asistir los invitados especiales que designe su Presidente, quienes asistirán con voz pero sin voto. Las decisiones del Consejo Directivo, serán tomadas por mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado su Reglamentación Interna para su aprobación;
- II. Aprobar los programas y planes generales de trabajo, así como los informes de actividades y presupuestos de la Comisión Metropolitana;

III. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen la celebración de los convenios, y contratos que deba celebrar la Comisión Metropolitana con terceros para el cumplimiento de su objeto;

IV. Autorizar la creación de comités y unidades administrativas;

V. Autorizar la realización de estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas;

VI. Aprobar las normas técnicas, reglas de operación, manuales de especificaciones técnicas y condiciones generales de operación del servicio público de transporte competencia de la Comisión Metropolitana, y

VII. Las demás que correspondan al ejercicio de las facultades.

Artículo 27. El Órgano Interno de Control será nombrado por la Secretaría de la Contraloría

Capítulo Sexto De la Participación Ciudadana en el Desarrollo del Transporte de Querétaro

Artículo 28. El Estado promoverá e integrará la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes a la movilidad y el transporte público y especializado, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 29. Bajo los principios de la planeación democrática, se constituirá el Consejo de Concertación Ciudadana en materia de Transporte y Movilidad, el cual se integrará y tendrá las funciones que señala la ley de la materia.

Título Segundo Del servicio de transporte

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 30. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones otorgadas a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes del país.

El Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con los Gobiernos Federal, Estatales o municipales en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 31. Para efectos de esta ley, el servicio de transporte se clasifica en:

I. Servicio público. El que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente, y

II. Servicio especial. El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, por el cual el usuario paga una tarifa previamente pactada con el prestador de servicio.

La prestación del servicio de transporte es de interés público y para su prestación se requiere de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Gobierno; y sólo en el caso extraordinario de existir una necesidad de servicio inmediata o emergente, podrá otorgarse un permiso temporal en los términos que esta ley establece.

Artículo 32. Son modalidades del servicio público de transporte, las siguientes:

I. Servicio colectivo. Es aquel destinado al traslado colectivo de personas dentro de los límites del territorio estatal, en apego al itinerario y horario de servicio establecido por la autoridad competente así como a las condiciones de operación y servicio señaladas en la presente ley y su reglamento;

II. Servicio de taxi. Es aquel destinado al traslado de personas dentro del territorio de un Municipio determinado, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario fijo pero sí a las especificaciones técnicas y condiciones de operación que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen;

III. Servicio mixto. Es el destinado al traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo, con los volúmenes de espacio interior que para unos y otros determinen las normas reglamentarias que de esta ley se deriven;

IV. Servicio de salvamento y arrastre. Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa, y

V. Servicio de depósito y guarda de vehículos. Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;

Artículo 33. El servicio público de transporte colectivo se divide en:

I. Urbano. Es aquel que se presta dentro de las zonas urbanas del territorio municipal;

II. Suburbano. Es aquel se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, y

III. Intermunicipal. Es aquel que se presta entre puntos diversos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan dos o más municipios del mismo Estado.

Artículo 34. Son modalidades del servicio especial de transporte, las siguientes:

I. Escolar. Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio estatal; se presta o es contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares, para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas;

II. De personal. Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes;

III. Turístico. Es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites del territorio estatal, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo;

IV. Para personas con discapacidad. Es el destinado al traslado de personas que padecen alguna discapacidad de las establecidas en la ley para la Integración al Desarrollo Social de la Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables, y

V. De carga. Es el destinado al traslado de mercancías dentro de los límites del territorio estatal, sujetándose a las condiciones de operación que establece la presente ley y sus normas reglamentarias, así como a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Quienes presten el servicio de transporte público quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determinen la Dirección de Transporte.

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público y especializado de transporte tendrán una vida útil de diez años como máximo, con excepción del servicio especializado de carga, arrastre y salvamento que será de máximo quince años, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para ello determinen las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

La Dirección de Transporte podrá autorizar la ampliación de la vida útil por periodos de un año siempre que de la revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio. La vida útil de un vehículo no podrá prorrogarse por más de dos periodos.

Los concesionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión correspondiente.

Artículo 37. Los vehículos del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen los manuales emitidos por la Dirección de Transporte en apego a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 38. Todos los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte.

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal cumplimiento de esta disposición, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas.

Las personas morales titulares de una concesión podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización de la Secretaría de Gobierno quién verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 39. Los servicios públicos de salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos serán regulados por la ley de la materia.

Artículo 40. El titular del Ejecutivo del Estado, en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 41. La Dirección de Transporte establecerá los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate y expedirán las identificaciones de conductor respectivas.

El contenido de los programas de capacitación deberá considerar los lineamientos que se establezcan en las normas reglamentarias de la presente ley.

La Dirección de Transporte establecerá los lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación a los conductores.

Los programas de capacitación en materia de transporte podrán ser impartidos, evaluados y acreditados por las instituciones públicas y privadas de educación y capacitación tecnológica y superior, que cuenten con reconocimiento oficial ante las autoridades competentes de la materia, y podrán suscribir convenios con el Estado y los concesionarios para la impartición de los programas de capacitación.

La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere la presente ley.

Artículo 42. Los concesionarios podrán instalar publicidad en los vehículos del servicio de transporte previa autorización de la Dirección de Transporte, y previo pago de los derechos correspondientes y cumplimiento de las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por vehículo, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 43. La publicidad podrá ser interior o exterior y sin obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación y número económico del vehículo.

La Dirección de Transporte supervisará que el contenido de la publicidad no afecte la tranquilidad de los usuarios y población en general, así como la seguridad del servicio.

La publicidad con fines electorales estará sujeta a la ley de la materia.

Artículo 44. En los vehículos del servicio público de transporte colectivo los concesionarios deberán reservar un área específica al interior del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades estatales competentes.

La ubicación y dimensiones del área a reservar, será determinada en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad, pero los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante.

Artículo 45. El procedimiento para obtener la autorización para la instalación de publicidad deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Capítulo Segundo

Del servicio público de transporte colectivo

Artículo 46. El servicio público de transporte colectivo se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 47. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará urbano, debiendo la Dirección de Transporte con apoyo de la Comisión Metropolitana, establecer previamente las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 48. La Dirección de Transporte establecerá las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario de servicio, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta, así como los números económicos asignados a cada despacho.

La Dirección de Transporte notificará a cada concesionario el plan de operación de la ruta, en el cual se indicarán los horarios de despacho para todos los vehículos amparados por la concesión así como el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho.

Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de esta ley así como a los manuales de especificaciones técnicas, a las demás disposiciones aplicables y a las condiciones de operación que determine la Dirección de Transporte.

El manual de especificaciones técnicas es el documento en el que se establecen las características físicas, de diseño, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte.

Las condiciones de operación se integran en el documento que establece las rutas, horarios, frecuencia, velocidad, puntos de ascenso y descenso de pasajeros, sitios, estándares de calidad y demás aspectos relativos a la prestación de los servicios de transporte.

La Dirección de Transporte con base en lo establecido por esta ley y las demás disposiciones aplicables, establecerán los planes de operación para el servicio de transporte público colectivo, diseñados para cada modalidad de servicio y territorio en donde deberá prestarse el servicio, conteniendo al menos la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación considerando días hábiles e inhábiles.

La Dirección de Transporte establecerá la colorimetría y cromática de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, cuya carrocería no podrá, en su diseño, contener alusiones políticas, religiosas ni discriminatorias.

Artículo 49. Son elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

I. Itinerario de la ruta, entendiéndose por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;

II. Horario de servicio, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público intermunicipal;

III. Frecuencia de servicio, entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;

IV. Intervalo de servicio, que es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo, y

V. Despachos, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

Artículo 50. Los concesionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que para cada una de las rutas establezca la Dirección de Transporte así como con los estándares de calidad según la modalidad y clase de servicio.

La Dirección de Transporte tendrá la facultad de requerir a los concesionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del servicio concesionado conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados.

Artículo 51. Para una mayor supervisión y control del servicio, la Dirección de Transporte podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias y otros elementos de operación.

Artículo 52. Con el objeto de eficientar el servicio en beneficio de los usuarios y de los propios concesionarios, éstos podrán, previa autorización de la Dirección de Transporte enlazar, fusionar y combinar sus equipos e instalaciones.

Artículo 53. La Dirección de Transporte podrá modificar de los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente.

La modificación podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del concesionario.

Artículo 54. Un concesionario podrá enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas de la misma modalidad de servicio, previa autorización de la Dirección de Transporte, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

No podrán enrolarse vehículos amparados bajo una concesión de distinta modalidad de servicio. El enrolamiento no deberá alterar los planes de operación establecidos para la ruta.

Artículo 55. El enrolamiento es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados.

Artículo 56. El Poder Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Gobierno, podrá autorizar la integración física y operacional del servicio urbano y suburbano.

Artículo 57. La Dirección de Transporte podrán variar de manera temporal el itinerario de una ruta cuando resulte necesario por la ejecución obra pública, la realización de algún evento o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 58. El itinerario de una ruta o la cantidad de vehículos para operar en una ruta podrán variarse de manera definitiva cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, proponiendo la Dirección de Transporte a la Secretaría de Gobierno, con sustento en los estudios técnicos que para tal efecto realice.

El aumento de longitud de una ruta o el incremento de vehículos para operar en una ruta sólo se podrá autorizar hasta un treinta por ciento de la longitud o cantidad, según sea el caso, previamente autorizado; en el caso de que se exceda dicho porcentaje se convocará para el otorgamiento de una nueva concesión. Bajo ninguna circunstancia se podrá autorizar la modificación al itinerario de una ruta o licitar el otorgamiento de otra, cuando se sobreponga en más de un cincuenta por ciento al itinerario de una ruta existente.

Cuando se requiera la modificación definitiva la Dirección de Transporte solicitará al titular de la Secretaría de Gobierno la modificación de la concesión respectiva en los términos establecidos en la presente ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 59. La Dirección de Transporte previa aprobación de la Secretaría de Gobierno podrá implementar la reestructuración de las rutas del servicio colectivo procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Para el caso de llevarse a cabo una reestructuración de rutas la Dirección de Transporte establecerá las políticas, procedimientos, requisitos y bases técnicas bajo las cuales se llevará a cabo.

Artículo 60. El Gobernador del Estado podrá declarar la intervención del servicio público de transporte colectivo, cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Secretaría de Gobierno y la Dirección de Transporte y en ejecución a la orden del Gobernador del Estado tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior se estará a las normas Reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 61. Los concesionarios de este servicio, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico así como con instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio.

Artículo 62. Los concesionarios deberán contar con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura.

Contarán también con bases de encierro para los vehículos afectos al servicio, las cuales estarán equipadas al menos con áreas administrativas y para conductores, así como para lavado y mantenimiento de vehículos.

Artículo 63. Las bases de ruta y de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 64. Los vehículos que no se encuentren en operación deberán permanecer en las bases de ruta, de encierro o en algún taller en caso de encontrarse en reparación. Se prohíbe el estacionamiento o pernocta de vehículos en la vía pública.

Artículo 65. Los concesionarios en las bases de ruta y terminales deberán señalar en tableros de información los horarios de llegada y salida de los vehículos; en el caso del servicio suburbano e intermunicipal además deberán señalar los itinerarios y tarifas para cada servicio.

Artículo 66. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección de Transporte la autorización correspondiente acompañando el estudio técnico de necesidad correspondiente.

Artículo 67. Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conservando la Dirección de Transporte el control del servicio.

Artículo 68. Los concesionarios del servicio podrán contar con sistemas de recaudo y monitoreo que al efecto determine el Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Gobierno.

Artículo 69. Se entiende por sistema de recaudo de la tarifa, la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte colectivo, y por sistema de monitoreo de flota, aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.

Artículo 70. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa el Ejecutivo del Estado podrá supervisar, a través de la Dirección de Transporte la operación del sistema así como el desempeño de su operador y en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

Artículo 71. El Estado en coordinación con los concesionarios del transporte con autorización de éste, podrá contratar la adquisición y operación del sistema de recaudo de la tarifa, así como convenir la forma y términos para la administración y distribución de ingresos obtenidos a través de dicho sistema.

Artículo 72. El centro de control del sistema de monitoreo de flota será administrado por la Dirección de Transporte el cual permita la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta.

Artículo 73. El servicio público de transporte colectivo podrá prestarse con vehículos que cumplan con las características técnicas y de operación que al efecto determine la Dirección de Transporte atendiendo a la modalidad y clase de servicio.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio así como utilizar vehículos con menos de veintitrés asientos o longitud menor a seis metros.

Artículo 74. Los concesionarios del servicio público de transporte podrán organizarse o asociarse en una persona moral que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas tendientes a una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Los concesionarios, frente al usuario del servicio, a los Gobierno Federal, Estatal y municipales, así como frente a las dependencias y organismos públicos y privados serán los titulares de los derechos y obligaciones que en materia del servicio público de transporte les confiere el título de concesión respectivo, la presente ley y las normas Reglamentarias que de ésta se deriven.

Artículo 75. Cuando la ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo anterior incida en la prestación del servicio los concesionarios deberán obtener de la Dirección de Transporte, la aprobación correspondiente e implementarlos en los términos y condiciones que ésta o aquél determinen.

Artículo 76. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio, y les permita coadyuvar a la mejor prestación de los servicios.

La constitución y los estatutos de cualquier persona jurídica colectiva que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente ley, deberán reunir los requisitos que establezca la Secretaría de Gobierno. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

El Estado vigilará que la forma y bases de constitución de las personas jurídicas colectivas que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Además de los requisitos que establecen las leyes de la materia, las personas jurídicas colectivas que pretendan ser titulares de alguna concesión para la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, deberán observar el establecimiento de reglas democráticas para la toma de decisiones que protejan los derechos de los socios minoritarios, la transparencia en la rendición de cuentas y la vigilancia en la administración, las buenas prácticas y el buen gobierno corporativo, las erradicación de las prácticas desleales, y los mecanismos antimonopolicos para evitar la concentración del capital social.

Artículo 77. Las personas jurídicas colectivas concesionarias y las que agrupen a los concesionarios están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas jurídicas colectivas concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría de Gobierno, la cual podrá modificar, revocar o rescatar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación del servicio público y evitar la creación de monopolios.

Sección I

Del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano

Artículo 78. El servicio de transporte urbano podrá prestarse a través de un sistema de rutas independientes o de un sistema de rutas integradas, con el que se garantice una operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobreposición de rutas y el exceso de vehículos, a fin racionalizar el uso de la

infraestructura vial existente, cubrir los costos de operación del servicio y retorno de la inversión del concesionario además de tarifas accesibles a la población.

Artículo 79. El sistema de rutas independientes es aquél cuyas rutas de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada. Los ingresos de los concesionarios de este sistema de rutas se basan en el número de pasajeros que utilizan el transporte.

Artículo 80. Para la protección y resguardo de los usuarios del sistema de rutas independientes se construirán bahías para el ascenso y descenso de pasajeros, así como paraderos cuya instalación y explotación podrá concesionarse a particulares.

Artículo 81. El sistema de rutas integradas es la operación coordinada de rutas, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, el cual podrá tener las siguientes tipos de integración:

I. Física, que es la conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;

II. Operacional, que es la planeación armonizada de las rutas del sistema, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros, y

III. Tarifaria, que es el pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de recaudo de la tarifa.

Artículo 82. El sistema de rutas integradas tendrá los siguientes tipos de ruta:

I. Ruta Troncal. Aquella ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y preferentemente en carriles exclusivos, realizando paradas fijas en paradas intermedias;

II. Ruta Auxiliar. Aquella que parte de una estación de transferencia, circula entre colonias por vías primarias o secundarias sin adecuación física, hasta terminar en otra estación de transferencia, y

III. Ruta Alimentadora. Aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que les corresponda.

Artículo 83. El sistema de rutas integradas se complementará con una infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio como los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, terminales de transferencia y paradas intermedias, así como las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran.

Se entiende por terminal de transferencia, la infraestructura para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio; y por parada intermedia, la infraestructura para el ascenso y descenso de usuarios instalada cada trescientos a quinientos metros, en las vías por donde circulan los vehículos de las rutas troncales.

La infraestructura de este sistema deberá considerar equipamiento que facilite el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

Artículo 84. En los sistemas de rutas independientes y de rutas integradas, la Dirección de Transporte tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la sobreposición de rutas, así como la sobreoferta del servicio.

Artículo 85. En el sistema de rutas integradas, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos según el costo de

remuneración pactado con la Secretaría de Gobierno, o por el esquema de remuneración que al efecto acuerden con ésta, de conformidad con las normas reglamentarias que de la presente ley emanen, siempre respetando el porcentaje de participación de cada concesionario dentro del sistema según lo señalado en las concesiones correspondientes.

Artículo 86. La Dirección de Transporte establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del servicio público de transporte colectivo.

En el sistema de rutas integradas se determinarán los planes de operación para cada tipo de ruta, asignando a los concesionarios los despachos correspondientes conforme a su porcentaje de participación en este sistema así como el tipo de vehículo señalado en la concesión correspondiente.

Los concesionarios podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo, y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. La Dirección de Transporte conforme a su ámbito de competencia, revisará la propuesta del concesionario y en su caso, aprobará dicho plan de operación.

Artículo 87. Para operar en el sistema de rutas integradas los concesionarios deberán, además de contar con la concesión respectiva, cubrir los siguientes requisitos:

I. Infraestructura física, como son oficinas administrativas, áreas de taller y mantenimiento, y áreas para conductores;

II. Organización administrativa, con descripción de perfiles y puestos, procedimientos de selección y capacitación de personal, así como de supervisión de desempeño;

III. Esquema contractual de conductores con condiciones de trabajo acordes a lo establecido en la ley Federal del Trabajo y su reglamentación, y

IV. Conductores capacitados y especializados para la operación de vehículos en las rutas del sistema

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de este sistema se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Sección II

Servicio Público de Transporte Suburbano e Intermunicipal

Artículo 88. El servicio público de transporte suburbano e intermunicipal podrá prestarse con las siguientes categorías:

I. De Lujo. Es el que se proporciona con vehículos equipados con aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, sanitario y equipo de sonido. Los pasajeros viajan sentados sin alterar el número de asientos que de diseño de fábrica tiene el vehículo, y

II. Regular. Es el que se proporciona con vehículos convencionales, con características básicas de comodidad, seguridad e higiene, pudiendo llevar pasajeros de pie hasta un veinte por ciento más del número total de asientos;

Los tipos de vehículos, sus características y especificaciones técnicas para la operación del servicio en las rutas de cada modalidad de servicio se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 89. Los vehículos del servicio suburbano e intermunicipal no podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Dirección de Transporte con apoyo de la Comisión Metropolitana en coordinación con la Autoridad municipal.

De igual manera tampoco podrán realizar descensos de pasaje en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabera municipal.

Artículo 90. Cuando se trate de la zona urbana de la Zona Metropolitana de Querétaro, el recorrido de las rutas suburbanas e intermunicipales deberá previamente consultarse con las autoridades municipales.

Las rutas para la prestación del servicio de transporte público suburbano, no deberán competir con las rutas del servicio urbano.

Artículo 91. Los vehículos del servicio suburbano e intermunicipal deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

Artículo 92. Las rutas del servicio de transporte suburbano podrán integrarse de manera tarifaria con rutas del servicio urbano en aquellos Municipios en donde opere un sistema de rutas integradas.

Artículo 93. El Estado y los Municipios podrán coadyuvar con los concesionarios en la instalación y mantenimiento de cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas.

Artículo 94. Los concesionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de una misma modalidad y categoría de servicio, previa autorización de la Dirección de Transporte.

Capítulo Tercero **Del servicio público de transporte de taxi**

Artículo 95. El servicio público de transporte de taxi se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Las especificaciones del tipo de vehículo autorizado para prestar el servicio bajo esta modalidad se establecerán en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 96. Los vehículos del servicio de taxi para su identificación llevarán en la parte central del toldo un anuncio luminoso conforme a las características y especificaciones que señalen las normas reglamentarias que de esta ley se desprendan.

Artículo 97. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la seguridad del servicio público de taxi.

Artículo 98. Los concesionarios del servicio de taxi para su mejor operación podrán organizarse en sitios fijos, cuya autorización para su instalación en la pública deberá obtenerse de la autoridad municipal.

Artículo 99. Los concesionarios, además cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley, podrán portar sus diseños corporativos previa autorización de la Dirección de Transporte.

Artículo 100. La administración de un sitio deberá llevar un control de servicios que contenga cuando menos la siguiente información:

- I. Registro e identificación de los vehículos que forman parte del sitio por número económico;
- II. Registro e identificación de los conductores que forman parte del sitio por número económico, y
- III. Registro de los servicios realizados en cada día, anotando:
 - a. La hora de salida a servicio de cada vehículo, y

- b. Domicilio al que acude a recoger pasaje y destino de su viaje.

El registro de servicios podrá ser revisado por la Dirección de Transporte para supervisión e inspección del servicio.

Capítulo Cuarto

Del servicio público de transporte mixto

Artículo 101. El servicio público de transporte mixto se prestará por zonas de operación, entendiéndose por ésta la región geográfica que requiere de este servicio para garantizar el desplazamiento de la población y el traslado de sus mercancías.

Los tipos de vehículos, así como sus características técnicas y de operación serán establecidos en las normas reglamentarias que de esta ley emanen.

Artículo 102. El ascenso y descenso de pasajeros y de mercancía al interior de la Zona Urbana de un Municipio, sólo podrá realizarse en las paradas autorizadas por la Dirección de Transporte con apoyo de la Comisión Metropolitana en coordinación con la autoridad municipal; cuando se encuentren fuera de la zona urbana, podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros, observando las medidas de seguridad pertinentes, en el trayecto de ruta correspondiente de los poblados intermedios.

Artículo 103. Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo autorizado, la Dirección de Transporte podrá autorizar el cambio de vehículo siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas que para esta modalidad de servicio señalen las normas reglamentarias que de esta ley se derive.

Artículo 104. Los vehículos de este servicio deberán llevar letreros, en lugar visible para los usuarios, indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

Artículo 105. La Dirección de Transporte establecerá las condiciones de operación de esta modalidad de servicio, conforme a los resultados de los estudios técnicos que para tal efecto se realicen.

El servicio de transporte mixto se sujetará a las disposiciones reglamentarias que de esta ley se deriven.

Título Tercero

Del Servicio Especial de Transporte

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 106. Los concesionarios del servicio especial de transporte tienen las mismas obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven, así como a las condiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte.

Artículo 107. Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 108. A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación del transporte escolar y de personal; éstos podrán utilizarse para cubrir ambas modalidades, pero con concesión individual para cada servicio.

Artículo 109. El servicio especial de transporte escolar es el contemplado en el artículo 34 fracción I de la presente ley; para su prestación requiere la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los

pasajeros cuando éstos sean menores de edad y supervise que su ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

Artículo 110. El transporte escolar podrá concesionarse a la institución educativa que brinde el servicio de transporte a sus estudiantes o personas físicas o jurídicas colectivas, en este último caso cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

Artículo 111. Los conductores y acompañantes en el servicio especial de transporte escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el manejo de menores de edad así como de primeros auxilios.

La Dirección de Transporte supervisará que el conductor y el acompañante cuenten con la constancia de capacitación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 112. La Dirección de Transporte podrá establecer especificaciones técnicas para los vehículos de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

Artículo 113. La Dirección de Transporte podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

El recorrido de una ruta de transporte escolar no podrá ser mayor a sesenta minutos.

Artículo 114. El servicio especial de transporte de personal es el contemplado en el artículo 34 fracción II de la presente ley, el cual podrá ser prestado por la persona física o jurídica colectiva que obtenga una concesión para tal efecto.

Artículo 115. Los patrones que presten el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener una concesión en los términos de lo dispuesto para las del servicio especial de transporte.

Tratándose de condominios o fraccionamientos cerrados, cuyas entradas y salidas hacia el entorno urbano se encuentren delimitadas y controladas mediante casetas de vigilancia u otros dispositivos mecánicos o tecnológicos, podrán a través de sus administradores, operar mediante concesión, sistemas internos de transporte para los residentes y trabajadores permanentes o eventuales del propio condominio o fraccionamiento, que deberán operar exclusivamente dentro del área confinada y sin mediar el cobro de tarifa.

Para la operación de estos sistemas, los interesados a través de las asociaciones de colonos legalmente constituidas, deberán tramitar y obtener la concesión correspondiente.

Artículo 116. El servicio especial de transporte turístico contemplado en el artículo 34 fracción III de este ordenamiento legal se regulará por las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 117. El servicio especial de transporte para personas con discapacidad es el contemplado en el artículo 34 fracción IV del presente ordenamiento y podrá estar sujeto a itinerario, horario y tarifa determinados por la Dirección de Transporte.

Artículo 118. El servicio especial de transporte de carga es el contemplado en el artículo 34, fracción V del presente ordenamiento, y para su prestación se requiere contar con la concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 119. El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas según el tipo de bienes, mercancías u objetos a transportar. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio será determinado por el concesionario y el usuario del servicio.

En el caso de vehículos para carga especial, se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

Artículo 120. Los prestadores de este servicio público de transporte, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la ley.

Artículo 121. No se considera servicio especial de carga el traslado de bienes, mercancías u objetos que se sean propiedad de quien los traslada, por lo que no se requiere contar con la concesión que refiere la presente ley.

Título Cuarto De las Concesiones

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 122. Para prestar el servicio público y especial de transporte se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Gobierno, conforme al procedimiento que en esta ley se establece y a las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

La concesión estará sujeta a su refrendo anual, en los periodos y condiciones que la Secretaría de Gobierno determine al efecto.

Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario durante la prestación de la actividad concedida.

El Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, con las limitaciones que establezcan las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 123. Las personas físicas y jurídicas colectivas podrán ser titulares de más de una concesión, siempre que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y cumplan con los requisitos que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

El Poder Ejecutivo del Estado vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 124. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público y especial de transporte tendrán una vigencia de diez años, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven.

Se prohíbe prestar un servicio de transporte distinto al amparado por el título de concesión respectivo.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Secretaría de Gobierno, deberán refrendar de forma anual la concesión respectiva, en la forma y montos que se establezca en la ley fiscal correspondiente.

Artículo 125. El refrendo es la revalidación anual que otorga la Secretaría de Gobierno, previa petición del concesionario para que se continúe prestando el servicio de transporte concesionado, una vez aprobada la evaluación anual a que se refiere la presente ley así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 126. Para la prórroga de vigencia de una concesión se requerirá de la solicitud del concesionario con doce meses de anticipación a la fecha de su vencimiento y de seis meses para el caso del servicio especial de transporte, expresando la justificación técnica y financiera así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Una vez presentada la solicitud de renovación de vigencia, la Dirección de Transporte iniciará la revisión de las evaluaciones anuales del servicio a cargo del concesionario solicitante. Cuando el concesionario no presente su solicitud de renovación de vigencia de la concesión a su favor o si de la suma total promedio de las evaluaciones anuales resulta un valor no aprobatorio, la Secretaría de Gobierno procederá con una nueva licitación de este servicio.

Cuando el resultado de la suma total promedio de las evaluaciones anuales resulta un valor aprobatorio, la Dirección de Transporte, conforme su ámbito de competencia, emitirán un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración de la Secretaría de Gobierno para que emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Cuando no se hayan realizado las evaluaciones anuales del servicio por parte de la Dirección de Transporte, el dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión se sustentará en el cumplimiento o no del servicio.

Artículo 127. Las concesiones no podrán otorgarse a las siguientes personas:

I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;

II. Los servidores públicos de elección popular, titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Las sociedades de las cuales formen parte las personas señaladas en las fracciones anteriores, ya sea como socios o administradores o representantes;

IV. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

V. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

VI. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, y

VII. Las personas que hayan cedido los derechos de su concesión sin autorización de la Secretaría de Gobierno en los términos de esta ley.

Artículo 128. Las concesiones son personalísimas, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse las concesiones así como las placas de circulación del vehículo amparado por la concesión serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 129. Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener una concesión deberán realizarse de manera personal en el caso de las personas físicas y través de su representante legal en el caso de las personas morales.

Artículo 130. Las personas físicas y morales interesadas en obtener una concesión deberán contar con domicilio en el Estado, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del inicio del trámite para su otorgamiento.

Las personas físicas además deberán no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 131. Las personas físicas titulares de una concesión podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta a tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento del concesionario; para lo cual la Secretaría notificará por estrados una vez que tenga conocimiento de dicho fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", los nombres de quien o quienes hayan sido designados para sustituir la titularidad de la concesión.

El cambio de la titularidad deberá realizarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación antes descrita, siempre que el peticionario acredite contar con al menos la misma capacidad legal, administrativa, técnica y financiera con la que contaba su titular al momento de su asignación y siempre que para ello no exista oposición de la Secretaría de Gobierno fundada en elementos técnicos.

No podrá otorgarse la concesión a más de una persona designada como beneficiario.

Artículo 132. El titular del Ejecutivo del Estado vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado.

Artículo 133. Cuando resulte conveniente conforme al interés general, el Gobernador del Estado, podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones.

Se realizará la declaratoria de rescate expresando las razones de interés general y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida, señalando el plazo para fijar y cubrir la indemnización correspondiente a favor del titular, la cual se determinará conforme lo dispongan las normas reglamentarias de la presente ley.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 134. Las concesiones constarán por escrito y contendrán al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. Fundamento legal;
- III. Número de identificación de la concesión;
- IV. Tipo y modalidad de servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. La ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;

VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano;

VIII. Tipo y número de vehículos que ampara la concesión, y en el caso del servicio público de transporte colectivo la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;

IX. Número económico asignado a los vehículos;

X. Vigencia de la concesión;

XI. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;

XII. El lugar y fecha de expedición, y

XIII. La firma autógrafa del titular de la Secretaría de Gobierno.

Los títulos de concesión serán entregados a su titular, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

Artículo 135. Las concesiones se extinguen por las siguientes causas:

I. Muerte del titular en caso personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta ley;

II. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, sin haberse otorgado prórroga;

III. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;

IV. Falta de refrendo;

V. Revocación;

VI. Renuncia del titular, admitida por la Secretaría de Gobierno;

VII. Transmisión de la concesión sin autorización expresa de la Secretaría de Gobierno;

VIII. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio público de transporte; y

IX. Por rescate de la concesión

Artículo 136. Las concesiones no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa de la Secretaría de Gobierno, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transmisión de una concesión será gratuita y deberá previamente autorizada por la Secretaría de Gobierno, conforme al procedimiento y requisitos que para ello dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven. Cualquier transmisión onerosa o sin la autorización de la Secretaría de Gobierno será causal de revocación.

En este caso, la concesión transmitida continuará con la vigencia originalmente otorgada así como las demás términos y condiciones en ella establecidos.

Artículo 137. Los propietarios o conductores de vehículos particulares, bajo ninguna circunstancia los emplearán en la prestación de los servicios de transporte que esta ley regula, sin contar con una concesión vigente.

Capítulo Segundo

De las concesiones del servicio público de transporte

Artículo 138. Para el concesionamiento del servicio público de transporte colectivo, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas morales concesionarias que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate de manera eficiente de conformidad con las evaluaciones anuales del servicio realizadas en los términos señalados en la presente ley.

Artículo 139. Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio público de transporte, con las salvedades y limitaciones establecidas en la presente ley, son para:

- I. La explotación de vehículos para una zona determinada;
- II. La explotación de una ruta, y
- III. La explotación de un sistema de rutas.

La concesión para el servicio colectivo se otorgará para explotar una ruta, con excepción del servicio colectivo urbano que podrá otorgarse por ruta para el caso del sistema de rutas independientes o por sistema para el caso del sistema de rutas integradas.

Las concesiones para el servicio de taxi, mixto y de salvamento y arrastre se otorgarán exclusivamente para explotar un vehículo en una zona determinada.

Artículo 140. Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas señalarán además de lo dispuesto en el artículo 134, el porcentaje de participación del concesionario dentro del sistema, a partir del cual la Dirección de Transporte determinará los despachos que para cada concesionario del sistema correspondan.

La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte. No otorga al concesionario el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

Artículo 141. Las concesiones otorgadas por ruta o sistema de rutas deberán establecer el número mínimo y máximo de vehículos autorizados para operar al amparo de la misma, conforme a los estudios técnicos realizados para su otorgamiento.

La cantidad mínima de vehículos se determinará conforme a los planes de operación que para un día hábil se requiera, y con la cual deberá el concesionario iniciar la prestación del mismo. Los concesionarios deberán ir incrementando la cantidad de vehículos conforme se ajuste el plan de operación al variar la demanda de usuarios o longitud de la ruta, hasta llegar a la cantidad máxima de vehículos señalada en la Concesión, la cual no podrá exceder del diez por ciento de los vehículos autorizados como cantidad mínima.

La concesión establecerá el tipo de vehículos autorizados para explotar el servicio concesionado, los cuales deberán cubrir las características técnicas y de operación dispuestas en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 142. Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo además de agotar el procedimiento que en esta ley se establece, tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por la Secretaría de Gobierno.

Cualquier modificación a los estatutos de las personas jurídicas colectivas concesionarias, la incorporación o retiro de socios o accionistas, así como todo cambio en sus órganos de administración y de

vigilancia, que no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normatividad aplicable, será motivo de revocación de la concesión respectiva, por parte de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 143. Las personas morales titulares de una concesión deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 144. Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se otorgarán conforme al siguiente procedimiento, el cual no podrá omitirse ni alterarse en forma alguna:

I. La Dirección de Transporte realizará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio.

Los concesionarios podrán presentar a la Dirección de Transporte sus estudios de necesidad de servicio.

II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría de Gobierno emitirá la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio.

III. Una vez emitida la declaratoria de necesidad, la Secretaría de Gobierno hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la declaratoria de necesidad, precisando la modalidad del servicio, el número de concesiones a otorgar así como la cantidad de vehículos que cada concesión en su caso ampare, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus propuestas así como la documentación que se requiera de conformidad con las bases de la licitación.

IV. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Dirección de Transporte, procederá a dictaminar sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera del participante para la prestación del servicio, emitiendo un dictamen y posteriormente la resolución, misma que en sus puntos resolutivos deberá ser publicada en los mismos términos que la licitación.

V. La resolución positiva de otorgamiento de concesión deberá notificarse personalmente al participante, quién deberá cubrir los derechos fiscales correspondientes, así como iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que en las bases de licitación se establezca.

VI. La Secretaría de Gobierno, una vez cubiertos los derechos fiscales a que se refiere la fracción anterior, emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales el título de concesión respectivo.

Cuando en una convocatoria se presenten más participantes que el número de concesiones a otorgar, la Secretaría de Gobierno podrá establecer algún mecanismo de desempate transparente, legal e imparcial entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos establecidos en la presente ley y en la convocatoria correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio.

Artículo 145. El estudio técnico a que se refiere el artículo anterior contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;

II. Demanda actual y potencial del servicio;

III. Modalidad del servicio, y tipo de sistema de rutas para el caso del servicio urbano, que deba prestarse, así como la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;

IV. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existe;

V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de cooperación del servicio, y

VI. Conclusiones.

Artículo 146. La Secretaría de Gobierno podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte colectivo cuando:

- I. Se requiera la modificación definitiva del itinerario de una ruta;
- II. Sea necesario el aumento del número de vehículos que ampare una concesión;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reestructuración de rutas, y

IV. Sea necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas de rutas para la mejora sustancial del mismo, que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá sustentarse en un dictamen técnico y jurídico que compruebe su necesidad.

Capítulo Tercero De las concesiones del servicio especial de transporte

Artículo 147. Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio especial de transporte serán exclusivamente por vehículo para su operación en una zona determinada.

Artículo 148. Para obtener una concesión de servicio especial de transporte se requiere agotar el procedimiento siguiente, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que para su otorgamiento establezcan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven:

I. El interesado deberá presentar solicitud por escrito en la que manifieste el tipo de servicio y zona para su explotación;

II. Presentar adjunto a la solicitud la documentación con que acredite su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera;

III. La Dirección de Transporte evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen a la Secretaría de Gobierno sobre la factibilidad de la solicitud;

IV. La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución correspondiente debiendo notificar de manera personal al solicitante; y

V. Si la resolución de la Secretaría de Gobierno resulta favorable, se expedirá el título de concesión respectivo.

El dictamen emitido por la Dirección de Transporte deberá sustentar la necesidad o no de establecer nuevos servicios o de aumentar los ya existentes, así como de la comprobación o no de la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante. La capacidad legal del solicitante será evaluada por la Secretaría de Gobierno.

Capítulo Cuarto De los permisos temporales para prestar el servicio de transporte

Artículo 149. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicio de transporte, la Dirección de Transporte podrá expedir permisos temporales para la prestación del servicio, los cuales tendrán una vigencia de máximo seis meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual.

Artículo 150. Los titulares de los permisos temporales tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios; serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

El otorgamiento de un permiso temporal no generará derechos adquiridos para su titular.

Artículo 151. La determinación de una necesidad inmediata o emergente de servicio, requiere de un estudio técnico realizado por la Dirección de Transporte, conforme su ámbito de competencia.

Artículo 152. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más de seis meses a partir de la fecha en que la Dirección de Transporte determine la necesidad inmediata o emergente, la Secretaría de Gobierno hará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación.

Artículo 153. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso temporal no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado.

Artículo 154. La Dirección de Transporte podrá revocar los permisos temporales que hayan otorgado por las mismas causas que para la concesión dispone la presente ley.

Capítulo Quinto De la concesiones para la infraestructura en materia de transporte

Artículo 155. La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de treinta años.

El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que se requieran para la prestación del servicio de transporte público, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política sustentable de movilidad urbana.

Artículo 156. Las concesiones se otorgarán por el Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en el reglamento que al efecto se expida y en las demás disposiciones aplicables.

Título Quinto De la Tarifa

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 157. La tarifa es la contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido.

Artículo 158. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Gobierno, con el apoyo de la Dirección de Transporte determinará y autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro.

Artículo 159. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Gobierno, podrá autorizar la tarifa del servicio especial de transporte en sus modalidades escolar y carga.

Cuando el Poder Ejecutivo del Estado no establezca la tarifa para el servicio especial de transporte, ésta se sujetará a la que definan de común acuerdo el prestador y el usuario del servicio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor.

Artículo 160. Las tarifas autorizadas por la Secretaría de Gobierno se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos así como en los compromisos de mejora del servicio a cargo de los concesionarios del servicio.

Artículo 161. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del usuario del servicio.

Se entiende por costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, papelería, servicios.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, como son combustible, llantas, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo.

Artículo 162. El estudio técnico para determinar la tarifa deberá incluir los siguientes elementos:

- I. Estimación de la demanda del servicio;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;
- IX. Planes o compromisos para la mejora del servicio, y
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Artículo 163. Los concesionarios podrán solicitar a la Secretaría de Gobierno, la revisión de la tarifa presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 164. Las tarifas se revisarán en forma periódica en los términos de lo que determine el reglamento respectivo, con excepción de las tarifas del sistema de rutas integradas, que se regirán por su modelo financiero. Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, la Secretaría de Gobierno podrá ajustarla a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 165. El concesionario deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, en los puntos de venta y atención al público del sistema.

Artículo 166. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en su caso en un periódico de mayor circulación en el Municipio en donde se vaya a aplicar la tarifa.

Capítulo Segundo

De la tarifa del servicio público de transporte

Artículo 167. El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas:

I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios.

II. Tarifa con descuento: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y cincuenta por ciento de la tarifa general.

III. Tarifa integrada: La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional.

Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Secretaría de Gobierno podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

Artículo 168. En el servicio público de transporte colectivo son usuarios de una tarifa con descuento:

I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, desde preescolar hasta nivel superior;

II. Los niños de tres a seis años;

III. Las personas discapacitadas, y

IV. Los adultos mayores de sesenta años.

Los niños menores de tres años quedan exentos de pago de la tarifa.

Artículo 169. Los usuarios de una tarifa con descuento del servicio público de transporte colectivo para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, así como las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Artículo 170. En el servicio público de transporte colectivo cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer válida la tarifa con descuento será a través del documento y medio de pago que determine la Secretaría de Gobierno, cumpliendo con los requisitos a que hace referencia el artículo que antecede.

Artículo 171. La revisión de la tarifa de un sistema de rutas integradas podrá ser revisada conforme a su modelo financiero acordado, y en su caso incrementarse en la cantidad de centavos cuando se pague a través del sistema de recaudo o ajustarse a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 172. La tarifa en el servicio de transporte suburbano e intermunicipal se autorizará para cada destino y sus principales puntos intermedios del recorrido de la ruta.

Artículo 173. La Secretaría de Gobierno podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi.

Los concesionarios que no cuenten con este sistema deberán colocar en un lugar visible del vehículo las tarifas autorizadas para el servicio.

Artículo 174. La tarifa en el servicio mixto y de taxi podrá ser:

I. Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida;

II. Zonal, se fija en virtud de la división de una ciudad en zonas, por transitar de una zona a otra;

III. Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día, y

IV. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije la Secretaría de Gobierno conforme su ámbito de competencia.

Las tarifas diurna y nocturna sólo se establecerán cuando se tenga autorizada el tipo de tarifa zonal.

Título Sexto **De la vigilancia y evaluación del servicio**

Capítulo Primero **De la inspección y vigilancia**

Artículo 175. La Dirección de Transporte vigilará e inspeccionará el servicio de transporte así como los vehículos e infraestructura del concesionario afecta al servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que de ésta emanen.

Artículo 176. La Dirección de Transporte conocerá de las violaciones a esta ley y sus normas reglamentarias, elaborando las actas de infracción correspondientes.

En el caso de infracciones no flagrantes se levantará el acta de hechos correspondiente con la que se podrá dar inicio a un procedimiento de sanción respetando al infractor el derecho de audiencia.

Artículo 177. La Dirección de Transporte podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia, visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

La orden de inspección deberá estar fundada y motivada, y se desahogará conforme al procedimiento dispuesto en la ley Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 178. Los concesionarios del servicio de transporte quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia de la Dirección de Transporte a efecto de verificar la debida observancia de la presente ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas y de operación del servicio.

Para una mejor vigilancia del servicio de transporte público la Dirección de Transporte podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota, cuyo centro de gestión esté bajo su administración, según su ámbito de competencia.

Cuando a través del sistema de monitoreo de flota se detecte el incumplimiento de los planes o parámetros de operación establecidos, se citará al concesionario, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas que resulten necesarias e iniciar, en su caso, el procedimiento de aplicación de sanción correspondiente.

Artículo 179. La inspección a los vehículos afectos al servicio que tenga por objeto revisar el cumplimiento de las condiciones de físicas y mecánicas se realizará de manera ordinaria y extraordinaria.

Anualmente los concesionarios estarán obligados a presentar los vehículos destinados para la prestación de los servicios de transporte público y especializado en cualquiera de sus modalidades, para realizar una inspección ordinaria, conforme al calendario previamente establecido por la Dirección de Transporte y debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Adicionalmente la Dirección de Transporte quedará facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones extraordinarias que se deriven de las quejas, omisiones y faltas administrativas de las que la Dirección de Transporte tenga conocimiento, así como de las que se deriven de su facultad de verificación e inspección.

Artículo 180. Si de la revisión anual a que se refiere el párrafo anterior se desprende que algún vehículo no cumple con las condiciones física y mecánicas necesarias para prestar el servicio, deberá retirarse de circulación hasta en tanto no se cumplan las condiciones que garanticen a los usuarios un servicio seguro.

La Dirección de Transporte podrá establecer al concesionario un plazo para realizar las reparaciones al vehículo y presentarlo nuevamente a revisión física y mecánica para que en caso de aprobarla reinicie la operación del servicio de transporte.

Se ordenará el retiro definitivo de un vehículo cuando las condiciones físicas o mecánicas pongan en riesgo la seguridad e integridad de usuarios y terceros, no obstante que se encuentre dentro de la vida útil que en esta ley se establece para cada modalidad de servicio.

Artículo 181. La Dirección de Transporte podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia y con el apoyo de equipo médico certificado, la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

Cuando un conductor resulte positivo en la aplicación de estos exámenes, podrá la Dirección de Transporte suspender la identificación de conductor de servicio de transporte.

Artículo 182. El procedimiento de aplicación de sanción por la violación a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias se desarrollará conforme a lo dispuesto por la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 183. El personal de inspección y vigilancia de la Dirección de Transporte en materia de inspección y vigilancia tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;

II. Levantar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, así como retener garantías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia, y

IV. Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 184. Son obligaciones del personal de inspección y vigilancia, las siguientes:

I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;

II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de supervisión e inspección;

III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes, y

IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la presente ley y las normas aplicables.

Capítulo Segundo De la evaluación del servicio

Artículo 185. La Dirección de Transporte con el apoyo de la Comisión Metropolitana realizarán anualmente una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los siguientes indicadores:

I. Operación;

II. Calidad del servicio;

III. Seguridad;

IV. Organización administrativa, y

V. Infraestructura

Al término de cada evaluación emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultando correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Artículo 186. Los conceptos comprendidos en cada indicador serán los determinados por las normas reglamentarias de la presente ley.

El valor para cada indicador será fijado de manera previa por la Dirección de Transporte evaluadora conforme a las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

Capítulo Tercero Del Registro Público de Transporte

Artículo 187. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte integrará y administrará el Registro Público de Transporte que contendrá la información siguiente:

I. Del concesionario: Nombre, denominación o razón social, los documentos que amparen su identidad o legal existencia así como la personalidad de su representante legal, en su caso, domicilio legal, datos de identificación fiscal, resultados de evaluaciones del servicio realizadas, registro de la infraestructura física afecta al servicio así como las infracciones a la presente ley y su reglamento;

II. De las concesiones: Original del título de concesión, vigencia, ruta e itinerario en el caso del servicio público colectivo así como de las resoluciones para su otorgamiento, transmisión, suspensión, revocación o prórroga y las modificaciones de concesión. Sentencias de tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

III. De los conductores: Datos del conductor, licencia de conducir y capacitaciones recibidas y aprobadas, resultados de exámenes para la detección de consumo de drogas o alcohol así como infracciones a la presente ley y a las normas reglamentarias que de esta se deriven;

IV. De los vehículos: Datos de identificación del vehículo amparado por una concesión, como son número económico, número de serie del chasis, placas de circulación, copia de la póliza de seguro, fideicomiso, fondo o mutualidad, que para cada modalidad exige la presente ley, y

V. Los demás que señalen las normas reglamentarias que emanen de la presente ley.

La Dirección de Transporte suministrará a la Secretaría de Gobierno la información para la actualización del Registro Público de Transporte.

Artículo 188. Todo vehículo destinado al servicio de transporte público y especializado en cualquiera de sus modalidades, deberá inscribirse en el Registro Público de Transporte, obteniendo el holograma de alta en el servicio por parte de la Dirección de Transporte.

El vehículo que no cuente con el holograma de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado del servicio sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 189. Para que el vehículo pueda ser registrado, se deberá presentar:

I. El documento con el que el concesionario acredite la propiedad o legítima posesión;

II. La Tarjeta de circulación a nombre del concesionario;

III. El recibo de pago por emisión de título de concesión o en su caso el pago del refrendo correspondiente;

IV. La constancia de aprobación de la revisión física y mecánica;

V. Póliza de seguro, fideicomisos, fondos o mutualidades internas vigente, y

VI. Los demás que establezcan las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 190. Para la obtención de la tarjeta de circulación de un vehículo destinado al servicio de transporte público y especializado en cualquiera de sus modalidades, así como para realizar cualquier modificación o la baja en el padrón de vehículos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas se requerirá el visto bueno de la Dirección de Transporte en la que se describan las características de los vehículos así como la modalidad de servicio y el número económico que ampare la operación del mismo.

Título Séptimo De los derechos y obligaciones

Capítulo Primero Derechos y obligaciones de los concesionarios y

Artículo 191. Los concesionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

I. Explotar el servicio de transporte autorizado;

II. Cobrar la tarifa autorizada;

III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión,, y

IV. Proponer a la Dirección de Transporte la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 192. Los concesionarios, independientemente de lo establecido el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente;

II. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión así como las disposiciones que establece la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven;

III. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus conductores, a la presente ley y normas reglamentarias que de esta ley se deriven;

IV. Respetar las tarifas y planes de operación del servicio establecidos por la Dirección de Transporte;

V. Cubrir el pago los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;

VI. Verificar que los conductores del servicio cuenten con la Licencia de conducir correspondiente;

VII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del conductor así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte;

VIII. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad;

IX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección de Transporte, así como obtener su aprobación;

X. Respetar la colorimetría autorizada por la Dirección de transporte;

XI. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos del servicio de transporte, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;

XII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;

XIII. Informar y obtener de la Secretaría de Gobierno la autorización para la modificación los estatutos sociales de las personas morales concesionarias del servicio público de transporte;

XIV. Permitir al personal de personal de inspección y vigilancia de la Dirección de Transporte la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;

XV. Establecer los sistema de cobro y de monitoreo aprobados por la Secretaría de Gobierno;

XVI. Proporcionar la información requerida por la Dirección de Transporte o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;

XVII. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Público de Transporte;

XVIII. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior del vehículo;

XIX. Proporcionar capacitación a sus conductores conforme al contenido autorizado por la Dirección de Transporte, y

XX. Las demás que señale la legislación aplicable.

Capítulo Segundo **De las obligaciones de los conductores**

Artículo 193. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte están obligados a someterse, cuando así lo determine la Dirección de Transporte a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

La práctica de los exámenes se realizará conforme lo dispongan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven así como a las disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 194. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Dirección de Transporte les indique.

Artículo 195. Los conductores del servicio público de transporte colectivo y mixto deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a quienes se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden, molesten con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio.

Artículo 196. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte están obligados a:

I. Obtener la identificación de conductor de servicio público de transporte, portarla durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirla cuando así se lo requiera el personal de supervisión e inspección de la Dirección de Transporte;

II. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias, acreditándolo con la documentación que corresponda;

III. Atender con cortesía a los usuarios del servicio, así como peatones y a los demás conductores en la vía pública;

IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo cumplir los planes de operación establecidos;

V. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Dirección de Transporte;

VI. Abstenerse de proveer de combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;

VII. Abstenerse de aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;

VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa;

IX. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;

X. Negar el servicio a los usuarios que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

XI. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;

XII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;

XIII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifario y de monitoreo de flota durante la prestación del servicio, y

XIV. Las demás que establezca la presente ley y las normas reglamentarias que de esta se deriven.

Artículo 197. Los conductores del servicio público de transporte deberán hacer entrega a los usuarios del comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro, en los términos de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 198. Los conductores del servicio de transporte podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

I. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;

II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;

III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y

IV. Cuando concorra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

Artículo 199. Los conductores del servicio de transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de dieciocho años;

II. Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se preste;

III. No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial;

IV. Contar con identificación vigente que lo acredite como conductor del servicio de transporte en la modalidad de que se trate;

V. Haber concluido los estudios de nivel secundaria;

VI. Haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca la Dirección de Transporte, y

VII. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley, que al efecto se expida.

Capítulo Tercero **Derechos y obligaciones de los usuarios**

Artículo 200. Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:

I. Hacer uso del servicio y ser transportados en forma segura y digna;

II. Exigir al conductor el comprobante de pago de la tarifa cuando éste se haga en efectivo a bordo del vehículo;

III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;

IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere la presente ley;

V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especial de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, y

VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio.

Para promover y garantizar el desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad y de los adultos mayores de la tercera edad, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias y fomentarán inversiones públicas en infraestructura que faciliten su desplazamiento en condiciones de dignidad y seguridad.

Para facilitar el desplazamiento de los usuarios referidos en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno podrá expedir concesiones condicionadas a la incorporación y uso de vehículos especiales que permitan el ingreso de pasajeros a bordo de sillas de ruedas; o bien, tratándose de concesiones por ruta, convenir desde el otorgamiento de la concesión, con base en estudios técnicos, el porcentaje de vehículos de la flota autorizada de operación, que requieran esa característica.

Artículo 201. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte:

I. Pagar las tarifas autorizada a través de los sistemas de recaudo aprobados por la Secretaría de Gobierno;

II. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;

III. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

IV. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de los vehículos y en las estaciones y terminales;

V. Abstenerse de introducir o portar en las vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio especial de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VI. Abstenerse de introducir armas a los vehículos;

VII. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas;

VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;

IX. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;

XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;

XII. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público, y

XIII. Las demás señaladas en la presente ley y en las normas reglamentarias.

Artículo 202. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte:

I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;

II. Alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

V. Fumar a bordo del vehículo;

VI. Las demás que se deriven de la presente ley y de las normas reglamentarias.

Artículo 203. Los usuarios del servicio especial de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

Título Octavo De las Quejas, Sanciones y Recursos

Capítulo Primero De las Quejas

Artículo 204. La Dirección de Transporte dispondrá de un área de atención ciudadana para atender a los usuarios y ciudadanía general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos sobre los cuales verse la queja, en su caso.

A ninguna queja anónima se dará trámite. A toda queja, solicitudes, sugerencias e inquietudes recaerá una respuesta de la autoridad que corresponda conforme al servicio de su competencia.

Artículo 205. El Estado podrá celebrar convenios con los titulares de los medios de comunicación para la recepción y canalización de quejas relativas a los servicios de transporte, las cuales serán turnadas y atendidas en los términos que establezcan las normas reglamentarias que de esta ley se deriven.

La Dirección de Transporte podrá auxiliarse de sistemas tecnológicos para la recepción y administración de las quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes que presenten los usuarios del servicio y ciudadanía en general.

Artículo 206. Para la atención y seguimiento a las quejas contra concesionarios conductores del servicio de transporte, se establecerá un procedimiento que garantice al quejoso y presunto infractor la correcta aplicación de la ley y de las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 207. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa de diez a mil Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en lo sucesivo VSMGZ;

II. Suspensión de los derechos derivados de la concesión hasta por sesenta días naturales;

III. Revocación de la concesión;

IV. Cancelación de la licencia para conducir, y

V. Suspensión de la identificación de conductor de vehículos del servicio de transporte hasta por sesenta días naturales o cancelación.

Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por la Dirección de Transporte, como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

El monto o duración de las sanciones estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de la presente ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Artículo 208. Se entiende por reincidencia la comisión de una misma falta dos o más veces en un plazo de un año calendario, y traerá aparejada el incremento de la sanción hasta en una tercera parte.

Artículo 209. La imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley corresponde a la Dirección de Transporte, con excepción de la suspensión y revocación de concesión que corresponde a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 210. La explotación o prestación del servicio transporte público o especializado en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión correspondiente o mediante la utilización de concesiones suspendidas, extintas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público por lo que se remitirá de inmediato el vehículo al establecimiento de depósito autorizado, y se aplicará una multa de quinientos a mil VSMGZ, quedando imposibilitado a obtener una concesión, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que en su caso procedan.

Se estará a lo establecido en el párrafo que antecede, cuando el servicio se brinde mediante títulos o documentos notoriamente falsificados o alterados, en cuyo caso se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que inicie la respectiva averiguación previa y se finque la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 211. Los conductores de vehículos de transporte público o especializado que excedan la velocidad máxima permitida, serán sancionados con multa de diez a treinta VSMGZ.

Si la infracción se registra con detectores de velocidad o medios tecnológicos similares, la multa se aumentará en una VSMGZ por cada tres kilómetros o fracción por la que se haya excedido el límite permitido.

Artículo 212. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas VSMGZ al titular de una concesión que:

I. Incumpla los planes de operación del servicio, itinerarios, horarios, frecuencias o intervalos establecidos, y demás condiciones del servicio que establezca la Dirección de Transporte, la presente ley y las normas reglamentarias aplicables;

II. No tenga en operación o en correcto funcionamiento el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo y demás equipos que para la prestación del servicio establezca la Dirección de Transporte, la presente ley y las normas reglamentarias aplicables;

III. Se abstenga de informar a la Dirección de Transporte, cualquier cambio que altere la información contenida en el título de concesión respectivo;

IV. No proporcione la información del servicio que le sea solicitada por la Dirección de Transporte o se abstenga de informar en caso de accidentes;

V. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de las autoridades;

VI. Permita al conductor realizar traslados de servicio incompletos o fuera de las rutas o calles, horario y demás condiciones de operación establecidas, salvo que hubiese mediado causa de fuerza mayor;

VII. Preste el servicio con vehículos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de diseño establecidas por la Dirección de Transporte, por lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación aplicable;

VIII. No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que la Dirección de Transporte establezca en relación con la prestación del servicio;

IX. No respete la aplicación de las tarifas autorizadas;

X. Permita que un conductor maneje sin licencia vigente y del tipo que corresponda a la modalidad de servicio que se presta, o sin la identificación de conductor correspondiente;

XI. Permita que un conductor maneja el vehículo bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

XII. Circule un vehículo para prestar el servicio sin estar amparado por póliza vigente de seguro, o sin la constancia vigente de aprobación de la revisión física y mecánica;

XIII. Preste el servicio con vehículos en estado físico o mecánico que no reúnan las condiciones de seguridad establecidas por las normas aplicables;

XIV. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que excedan la vida útil autorizada;

XV. Preste el servicio con vehículos que no cuenten con los elementos de asistencia para personas discapacitadas, cuando expresamente se haya señalado en la concesión correspondiente;

XVI. Realice la prestación del servicio en una jurisdicción territorial distinta de la establecida en la concesión, salvo que el destino final del usuario sea un lugar distinto;

XVII. Realice ascenso o descenso de pasaje en un lugar distinto al autorizado, y

XVIII. Incumpla con las demás condiciones que establezcan la presente ley y las normas reglamentarias.

Artículo 213. Se impondrá multa cincuenta a cien VSMGZ al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. Dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de las autoridades;

II. Conduzca bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos procedentes;

III. Incurra en maltrato, falta de cortesía o agresiones contra los usuarios;

IV. Altere los sistemas de recaudo o de monitoreo;

V. Realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas autorizadas para ello, o en el arroyo de circulación a una distancia mayor de treinta centímetros del borde de la acera;

VI. Se estacione con el propósito de perder tiempo de manera deliberada o de hacer base en las bahías, paraderos o lugares de uso exclusivo para ascenso y descenso de pasajeros;

VII. Acumule más de tres infracciones de la misma o diversa índole, en el transcurso de un año;

VIII. Se niegue, sin causa justificada, a brindar el servicio;

IX. Se niegue a prestar el servicio en caso de desastre o pretenda condicionarlo a un pago;

X. Participe, durante la prestación del servicio, en competencias con otros conductores de transporte público, para captar pasaje o recuperar tiempos de recorrido, poniendo en riesgo a los usuarios o a terceras personas;

XI. Abastezca combustible al vehículo con pasajeros a bordo;

XII. Conduzca durante la prestación del servicio, sin utilizar los aditamentos visuales o auditivos que exija su estado físico y se encuentren especificados en la licencia;

XIII. Conduzca sin la licencia o la tarjeta de identificación de conductor del servicio público de transporte vigentes, y

XIV. Transporte un número de personas mayor al señalado en la tarjeta de circulación o en su caso las que autorice la Dirección de Transporte;

Artículo 214. Se impondrá multa treinta a setenta VSMGZ al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. Circule el vehículo con las puertas abiertas;

II. No porte o no mantenga a la vista de los usuarios la tarjeta de identificación de conductor del servicio público de transporte;

III. No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por la Dirección de Transporte, sobre los derechos de éstos;

IV. Al conductor de transporte público que no entregue al usuario el comprobante que ampare el pago de la tarifa cuando esta se cubra en efectivo;

V. Permita a los usuarios del servicio ocupar espacios no destinados para ello, y

VI. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido o luces que lo distraigan o provoquen molestia a los usuarios, excepción hecha de la música ambiental, que deberá reproducirse con volumen moderado.

Artículo 215. Se suspenderá la prestación del servicio hasta por un año a los usuarios del transporte público que:

I. Causen un daño a los vehículos o infraestructura del transporte público;

II. Haga mal uso del beneficio de la tarifa con descuento;

III. Se abstenga de pagar la tarifa autorizada por el uso del servicio;

IV. No respete los asientos designados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

V. No respetan la zona destinada para ellos;

VI. Hagan uso del servicio bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas; y

VII. Incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley y normas reglamentarias.

Artículo 216. Cuando en forma dolosa se causen lesiones o la muerte de usuarios o terceros, derivado de la prestación del servicio de transporte, independientemente de las sanciones penales y civiles que se establezcan judicialmente, podrán suspenderse, como medida cautelar, los derechos que ampare la licencia del conductor así como de la identificación de conductor.

Artículo 217. Los concesionarios del servicio de transporte, serán responsables solidarios de las faltas en que incurran sus conductores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la comisión de infracciones a la presente ley y sus reglamentos, por lo que, según la gravedad del caso, dará lugar a la revocación de la concesión de que se trate.

Artículo 218. Procede la revocación de las concesiones cuando:

I. Se acumulen dos suspensiones en el período de un año calendario;

II. Se acredite que la concesión, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufrutuados por terceros sin la aprobación de la Secretaría de Gobierno;

III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos;

IV. Se preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

V. Se varíe el carácter del servicio que se preste, respecto del establecido en el título de concesión;

VI. Los vehículos con los que se presta el servicio, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para la modalidad de que se trate;

VII. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, salvo cuando se trate de:

a. Fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación del vehículo o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo caso la Dirección de Transporte podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo; o

b. Programas de restricción de la circulación o de modulación de la oferta de servicio, que impliquen mantener concesiones en estado de reserva.

Se exceptúa de estas salvedades al servicio público de transporte colectivo.

VIII. Se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener la concesión o para obtener su refrendo, son falsos o fueron alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda conforme corresponda;

IX. Se preste el servicio sin estar cubierto por la póliza vigente del seguro respectivo;

X. Se violen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, en forma reiterada;

XI. No se incorporen y pongan en operación el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo determinados por la Secretaría de Gobierno;

XII. Se causen accidentes de tránsito por fallas mecánicas notorias o previsibles del vehículo con el que se preste el servicio concesionado o autorizado;

XIII. Por suscitarse conflictos de titularidad respecto de los derechos derivados de la concesión respectiva o de los vehículos asociados a ellas para el servicio o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;

XIV. Se cometa un delito doloso utilizando los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal; y

XV. Por las demás que se establezcan en el título de concesión y se califiquen expresamente como causas de revocación.

Artículo 219. Procede la suspensión de los derechos derivados de la concesión hasta por sesenta días naturales, cuando:

I. No se reemplacen los vehículos de transporte que hayan cumplido su vida útil o no cumplan con las condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para prestar el servicio;

II. Se incumpla de forma reiterada los planes de operación del servicio público de transporte colectivo;

III. El concesionario o su personal impidan la ejecución de una orden de inspección a los vehículos e infraestructura afecta al servicio o nieguen los informes, datos y documentos relativos al servicio;

IV. No cubran los derechos fiscales correspondientes con motivo de la prestación del servicio;

V. Se acumulen cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, en un plazo de un calendario;

VI. Los vehículos del concesionario se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;

VII. No cumplan con las acciones y plazos fijados para realizar las mejoras al servicio, sus vehículos o instalaciones;

VIII. No se cubran los gastos e indemnizaciones a que esté obligado el concesionario como resultado de accidentes en los que se vean involucrados los vehículos con que presta el servicio;

IX. Incumpla con los compromisos contraídos con la Secretaría de Gobierno, la Dirección de Transporte o la Comisión Metropolitana derivados de acuerdos para la modernización del transporte;

X. El concesionario permita a un conductor prestar el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

XI. Alguno de los conductores del concesionario haya incurrido en tres o más infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias que pongan en riesgo la seguridad del usuario o ciudadanía en general;

XII. El concesionario o conductor del vehículo del servicio público de transporte se oponga a la remisión del vehículo a un establecimiento de depósito autorizado con motivo de la imposición de una boleta de infracción por violación a las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, y

XIII. Por las demás que se establezcan en el título de concesión y se califiquen expresamente como causas de suspensión.

Artículo 220. La Dirección de Transporte tomarán conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven, mediante:

- I. Boleta de infracción fundada y motivada;
- II. Queja planteada en los términos que esta ley señala; o
- III. Solicitud que le remita cualquier dependencia, entidad u organismo público.

Artículo 221. La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando con motivo de la revisión de documentación de sus propios archivos o a través de los medios de comunicación, tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente ley.

Artículo 222. En la comisión de infracciones flagrantes a la presente ley y sus normas reglamentarias el personal de inspección tomará conocimiento levantado la boleta de infracción correspondiente, que contendrá lo siguiente:

I. El nombre y demás datos de identificación del presente infractor en caso de encontrarse en el lugar así como del personal de inspección y vigilancia que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;

II. La descripción suficiente, clara y precisa de los hechos que motivaron la infracción y sus circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar;

III. Las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente violadas con motivo de las conductas u omisiones a que se refiere la fracción inmediata anterior;

IV. La hora, fecha y lugar en que se elaboró la boleta de infracción;

V. Las disposiciones legales en que se funde la expedición de la boleta de infracción;

VI. La mención de los medios legales que, de acuerdo con las leyes, tenga a su disposición el probable infractor, para controvertir la boleta, su contenido o efectos, y

VII. La descripción de la garantía que, en su caso, quede a disposición de la autoridad para asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 223. Elaborada la boleta de infracción, se entregará el duplicado a la persona con la que se entienda el acto, recabando su firma o huella digital por concepto de recepción. En su ausencia o negativa a firmar la boleta, ésta se fijará en la unidad, si es posible, procurando colocarla a la vista del conductor.

Artículo 224. A fin de asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que la presente ley se refiere, el personal de inspección y vigilancia retendrán una sola garantía, a elección de la persona con quien se entienda el acto, si estuviere presente, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo.

Si ello no fuere posible por no contarse al momento con ninguna de esas garantías, se remitirá el vehículo al establecimiento de depósito autorizado. Si el conductor o concesionario opusiera violencia o resistencia para la retención de la garantía, el personal de inspección y vigilancia hará la anotación respectiva en la boleta; en casos graves, se dará vista al Ministerio Público para que realice la intervención que legalmente corresponda.

Artículo 225. Para la sustanciación de los procedimientos y aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicarán las disposiciones de la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 226. La resolución administrativa deberá establecer claramente la responsabilidad o no responsabilidad del probable infractor, la sanción aplicable, así como su monto o duración, en su caso.

Artículo 227. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley y en sus normas reglamentarias, será independiente de aquellas que deban imponer otras autoridades en ejercicio de sus funciones.

Artículo 228. Las autoridades de transporte y aquellas a las que se encomienden funciones de inspección y vigilancia del servicio de transporte, denunciarán al Ministerio Público los hechos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozcan y consideren constitutivos de delito.

Artículo 229. Contra los actos y resoluciones que impongan providencias precautorias o sanciones en perjuicio de los particulares, con motivo de la aplicación de la presente ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá el recurso de revisión previsto en la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 42, de fecha 17 de junio de 2009.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente ley, dentro de los siguientes 12 doce meses contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta en tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para expedir el Programa Estatal de Transporte y Movilidad.

Artículo Sexto. Esta Ley no dejará insubsistentes los derechos derivados de las concesiones que se hubiesen encontrado vigentes hasta antes de su entrada en vigor, por lo que sus titulares continuarán explotándolas bajo las condiciones que se establecen en la presente ley, y deberán actualizar ante la Dirección de Transporte, sus datos para obtener el nuevo título que ampare su concesión a más tardar dentro de los siguientes seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Gobierno con el auxilio de la Dirección de Transporte, a efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte, expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y ejecutará hasta su conclusión, dentro de los siguientes doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un “**Programa Administrativo de Actualización, Sustitución, Reposición y Reasignación de Concesiones para el Servicio de Transporte Público en todas sus Modalidades**”, que reemplace las concesiones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, por las nuevas concesiones que deberán satisfacer los requisitos y condiciones de la misma, así como su inscripción en el Registro de Transporte Público, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Para la determinación y aplicación de las tarifas del servicio de transporte público, la Secretaría de Gobierno implementará un programa que establezca los plazos y condiciones para su aplicación, el cual no podrá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta en tanto se expida el programa, seguirán siendo aplicables las tarifas vigentes en el Estado.

Artículo Octavo. Cuando la Secretaría de Gobierno encuentre que son erróneos los datos consignados en los títulos de concesión o permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se le comunicará a su titular para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Secretaría de Gobierno dictará resolución, con base en la respuesta del interesado y las constancias del expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro de Transporte Público.

Artículo Noveno. Los concesionarios que decidan organizarse en asociaciones o sociedades para la mejor prestación del servicio de transporte público, podrán solicitar la reasignación de sus concesiones a favor de la persona moral que al efecto constituyan y que deberá satisfacer los requisitos y condiciones de la

presente ley, lo cual se acreditará proporcionando los datos y documentos que les sean requeridos por la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno dictará resolución, con base en las constancias del expediente y de proceder, ordenará la reasignación de la concesión, y su consolidación en su caso, así como su inscripción en el Registro de Transporte Público.

Artículo Décimo. La Secretaría de Gobierno con el auxilio de la Dirección de Transporte, a efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio de transporte especializado, expedirá y publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y ejecutará hasta su conclusión, dentro de los siguientes doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un **“Programa Administrativo de Actualización, Reposición, Sustitución y Reasignación de Concesiones para el Servicio de Transporte Especializado en todas sus Modalidades”** que reemplace los permisos vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, por las nuevas concesiones que deberán satisfacer los requisitos y condiciones de la misma, así como su inscripción en el Registro de Transporte Público, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Los permisionarios del servicio de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades, que actualmente se dedican a prestar el servicio, estarán obligados a participar en el referido Programa, para obtener la concesión correspondiente a efecto de seguir prestando el servicio, y deberán satisfacer los requisitos y condiciones de la presente ley, lo cual se acreditará proporcionando los datos y documentos que les sean requeridos por la Secretaría de Gobierno.

Artículo Décimo Primero. La revisión física y mecánica de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades deberá realizarse conforme al calendario que emita la Dirección de Transporte en los términos de la presente ley, y su aprobación será una condición necesaria para el otorgamiento del refrendo del año correspondiente.

Artículo Décimo Segundo. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y especializado en todas sus modalidades, contarán con un plazo de doce meses contados partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para acreditar que sus conductores cuentan con la certificación de capacitación expedida por los organismos autorizados para tal efecto.

Los solicitantes de licencias de conducir para prestar el servicio de transporte público y especializado en todas sus modalidades, además de los requisitos que señala la ley de la materia, deberán exhibir ante la autoridad competente la certificación a que se refiere el párrafo anterior.

Agotado el plazo que refiere el presente artículo, todos los interesados en obtener o renovar la licencia de conducir para prestar el servicio de transporte público y especializado en todas sus modalidades, además de los requisitos que señala la ley de la materia, deberán exhibir la certificación a que se refiere la presente ley.

Artículo Décimo Tercero. Los concesionarios del servicio de transporte público y especializado en todas sus modalidades deberán acreditar ante la Dirección de Transporte, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, que cuentan con la póliza de seguro vigente en los términos que contempla el presente ordenamiento.

Artículo Décimo Cuarto. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte implementará y pondrá en operación el Registro de Transporte Público en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Transporte deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho registro.

Artículo Décimo Quinto. La Dirección de Transporte implementará y pondrá en operación los programas de entrenamiento teórico-práctico a los conductores del servicio de transporte según la modalidad de servicio de que se trate y expedirán las identificaciones de conductor respectivas, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Décimo Sexto. Las personas físicas y jurídicas colectivas que actualmente presten de manera irregular el servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, deberán dejar de prestarlo, bajo la pena de hacerse acreedores a las sanciones que prevé la presente ley.

La Secretaría de Gobierno con el apoyo de la Dirección de Transporte, podrá implementar un “**Programa de Regularización del Servicio de Transporte Público y Especializado**”, atendiendo a la viabilidad que resulte de los estudios correspondientes, privilegiando la necesidad del servicio en el caso concreto, bajo los principios de utilidad pública y racionalidad, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo Décimo Séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado con el objetivo de cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria necesaria y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 y posteriores.

Artículo Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán en los términos de la legislación aplicable al momento de su iniciación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ABEL ESPINOZA SUÁREZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día uno del mes de marzo del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
“LA SOMBRA DE ARTEAGA”**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 29.54
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 88.62

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.